

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LEXTER ROSARIO COTTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000499

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Ronda del Toro.¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor Lexter Rosario Cotto (en adelante señor Rosario o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos la determinación emitida el 22 de septiembre de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). En dicho dictamen, el CCT ratificó su nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El 22 de septiembre de 2020, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del Sr. Rosario. Ese mismo día, el CCT emitió la determinación recurrida mediante la cual decidió ratificar un nivel de custodia máxima. Por medio de esta, el CCT acordó y citamos:

Se ratifica custodia máxima. Dormitorio: continúe asignado al A2-3013. Estudio: no se refiere al área escolar. Trabajo: se asigna a labores de ordenanza A2

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Eric Ronda del Toro para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

derecho. Tratamiento: continúe referido al Programa de Salud Correccional y al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Fundamentó los acuerdos en lo siguiente:

Se realiza la evaluación del caso a solo un mes de la última revisión para honrar los periodos que no se cumplieron por orden ejecutiva Covid-19. El confinado cumple una sentencia de 35 años por delitos de Art. 93 CP Recl. Art. 95 CP Homicidio. Art. 5.07 LA Recl. Art. 5.04 LA (Portación y uso de armas de fuego) y Art. 5.15 L.A. (Disparar o apuntar armas). Fue sentenciado a 35 años por el Tribunal sin duda razonable por delitos catalogados como violentos en contra del ser humano. Al aplicar escala de reclasificación de custodia sugiere que a una custodia mínima, el CCT acoge modificación discrecional para un nivel de custodia más alto: Gravedad de delito. Según versión del delito confinado hizo uso de sustancias controladas y junto a una tercera persona planeo dar muerte a su víctima de manera cruel, viciosa y totalmente certera al utilizar un arma larga para cometer la misma. Aun herido, la víctima suplico al confinado por su vida, no obstante el confinado lo mato demostrando no tener compasión, respeto y valor a la vida ajena. El confinado fue referido a terapias de Patrones Adictivos el por historial de sustancial las cuales completo satisfactoriamente el 17 de abril de 2019. No obstante por los delitos por los cuales es sentenciado es importante que el confinado sea evaluado para terapias del Negociado de rehabilitación y Tratamiento, Aprendiendo a Vivir sin Violencia y Control de Impulso del programa de Salud Correccional. Es necesario que el confinado cuente con evaluación para obtener un perfil claro para ser considerado a una custodia menor. Ha cumplido un total de 2 años, 6 meses y 2 días de su sentencia. Cumple el mínimo de su sentencia tentativamente para el 2039. La fecha prevista para cumplir el máximo de su sentencia es el 1 de marzo de 2053. Por consiguiente el CCT entiende que el confinado debe permanecer en su custodia actual con máximas restricciones máximas. Ubicación actual. Cuenta con cuarto año de escuela superior. Por necesidad de servicios. Para combatir ocio. No será acreedor de compensación económica. Para evaluación y determinar necesidad de tratamiento.

Inconforme con tal dictamen, Sr. Rosario solicitó reconsideración. El 15 de octubre de 2020, notificada el 27 del mismo mes y año, el CCT determinó no acoger la solicitud de reconsideración y expresó, como sigue:

SE CONCURRE CON LOS ACUERDOS Y FUNDAMENTOS TOMADOS POR EL CCT EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SE UTILIZÓ MODIFICACIÓN DISCRECIONAL: "GRAVEDAD DEL DELITO" CONFINADO CUMPLE SENTENCIA DE 35 AÑOS. POR UN HOMICIDIO QUE COMETIÓ BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS Y UTILIZANDO ARMAS DE FUEGO

DE MANERA ILEGAL. DELITO VIOLENTO EN CONTRA DE UN SER HUMANO, QUE LE SUPPLICÓ POR SU VIDA Y AUN ASÍ LO MATÓ DEMOSTRANDO NO TENER COMPACIÓN, NI RESPETO POR LA VIDA AJENA. HA CUMPLIDO 2 AÑOS, 6 MESES Y 2 DÍAS DE LA SENTENCIA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL. CUMPLE EL MÁXIMO DE SU SENTENCIA EL 1 DE MARZO DE 2053.

Aún inconforme, el 30 de noviembre de 2020², el Sr. Rosario presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Si bien el recurso no contiene señalamiento de error en específico, el Sr. Rosario solicita la revocación de la determinación antes mencionada y reiteró su pedido de que se le reclasifique a un nivel de custodia mediana.

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) compareció ante nos por medio de la Oficina del Procurador General (en adelante el Procurador o Recurrido), mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Indicó que el caso debía ser devuelto al DCR para que emitiera una Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, conforme a la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9654.

Posteriormente, el Procurador presentó una *Moción Informativa* en la cual incluyó copia de la Resolución con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho emitida el 20 de enero de 2021 por el CCT. Tras examinar el expediente en su totalidad, concluimos que resulta innecesario devolver el caso al DCR. Por lo cual, procedemos a resolver.

II

-A-

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para

² El recurso fue firmado el 5 de noviembre de 2020 y presentado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2020. Sin embargo, conforme el caso *Álamo Romero v. Departamento de Corrección*, 175 DPR 314, 324 (2009), el recurso se considera presentado a la fecha en que el Recurrente entregó el documento en la institución carcelaria donde se encuentra confinado.

que sirvan su propósito de ofrecer tratamientos adecuados a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

En cumplimiento con el mandato constitucional, y al amparo del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, dicha agencia aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 del DCR de 30 de noviembre de 2012. Este fue enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, conocido como *Enmienda al Manual para la Clasificación de Confinados* (en conjunto, Manual de Clasificación).

En lo pertinente, la enmienda al Manual de Clasificación dispone que:

Confinados con sentencias de los 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la "gravedad del delito" ni al uso de los fundamentos de extensión o largo de la sentencia para mantenerlos en custodia máxima.

Art. V, Sec. II (D) del Manual de Clasificación, según enmendado.

El propósito del reglamento es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR. Art. II del Manual de Clasificación. En fin, el sistema cuenta con una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódico.

En este procedimiento periódico, se revisará el nivel de custodia en el que se encuentra el confinado. Art. IV, Sec. 7 (I) del Manual de Clasificación. No obstante, "[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir". Art. IV, Sec. 7 (II) del Manual Clasificación.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. *Íd.*

El proceso de revisión se efectúa por medio de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, la cual enumera ciertos criterios, a saber: (1) la gravedad de los cargos; (2) el historial de delitos graves previos; (3) el historial de fuga o su tentativa; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) las acciones disciplinarias previas serias; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (7) la participación en programas o tratamientos; y (8) la edad actual. Sec. II del Apéndice K del Manual de Clasificación.

Sin embargo, la Sección III del Apéndice K del Manual de Clasificación dispone ciertos criterios discrecionales y obligatorios. Estos van dirigidos a consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente, las modificaciones discrecionales son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) si el confinado es difícil de manejar; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas. El uso de una modificación discrecional debe fundamentarse en documentación escrita. Sec. III (D) del Apéndice K del Manual de Clasificación.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los

asuntos que se les han sido delegados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. *Íd.*

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). Conforme a la LPAUG, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 62.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAUG, *supra*, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 63.

Por otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener la asistencia de un abogado; y, (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 D.P.R. 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010).

Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.** Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo.** (Énfasis Nuestro). Cruz v. Administración, 164 DPR 341, (2005).

III

En síntesis, el Recurrente alega que el CCT violó el Reglamento Núm. 9033 al ratificar su custodia máxima por la gravedad del delito bajo el inciso de *Modificaciones Discrecionales*. Plantea que su sentencia es baja y que la evaluación sobre el nivel de custodia debe basarse, principalmente, en su comportamiento intachable en la institución, el cual ha sido ejemplar, y no en la gravedad de sus delitos. No tiene razón.

El Artículo V, Sección II (D) del Manual de Clasificación, según enmendado, lo que dispone es que el confinado debe permanecer en custodia máxima por cinco (5) años. Luego de ese período de tiempo, podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana, si ello procede. Como vemos, la reclasificación de custodia máxima a mediana no procede automáticamente. Recae en la discreción del cuerpo que revisa la custodia, determinar si mantiene en custodia máxima a un confinado por más de cinco años, si del instrumento evaluador surge que ese es el nivel adecuado. En este caso, el Recurrente fue sentenciado a 35 años de reclusión por delitos catalogados como violentos en contra del ser humano, de los cuales ha cumplido un total de 2 años, 6 meses y 2 días de su sentencia. Aclarado lo anterior, del expediente no se desprende que el CCT hubiese actuado de manera irrazonable o contraria a derecho al ratificar el nivel de custodia máxima del Recurrente.

Pero hay más, en este caso el CCT no consideró únicamente la gravedad del delito para ratificar la custodia máxima. Su decisión también estuvo fundamentada en el hecho de que el Recurrente aún no se había beneficiado de las terapias del Negociado de Rehabilitación, y demás tratamientos de la institución, los cuales eran necesarios para ser considerado a una custodia menor. Ante ello, y en vista de que el propio Manual de Clasificación establece como requisito indispensable para la viabilidad de la reclasificación, que el confinado cumpla con todas las exigencias institucionales, no podemos más que determinar que el CCT actuó correctamente al denegarle, en estos momentos, al Recurrente la reclasificación a custodia máxima.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Sr. Lexter Rosario Cotto, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente del curso decisorio de la mayoría del Panel, toda vez que conforme lo expuesto en el Escrito en Cumplimiento de Resolución presentado por el Procurador General el 13 de enero de 2021, procedía devolver el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación en ese momento para que emitiese un dictamen conforme las exigencias de la LPAUP.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones